Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., L. E.l c/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)"**, **Expte. Nº 651/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 19/2014), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 84/2016 obrante en fs. 544/554vta.

I.- En su memorial de agravios de fs. 558/569vta., la recurrente peticiona apertura a prueba en esta instancia conforme lo dispuesto por el art. 263 inc. 2 del Código Procesal. Requiere se produzca la prueba pericial caligráfica sobre las firmas del actor existentes en la documental de fs. 69/74 y cuya producción se vio frustrada en la instancia anterior por lo dispuesto el 13/09/16 (fs. 559).

Dice que desconocida las firmas por el actor en la audiencia confesional y de reconocimiento de firmas, a fs. 548 se designó perito calígrafo, librándose cédula a fs. 554, que fue debidamente diligenciada, no obstante lo cual y frente al hecho de no aceptar el perito la designación, el 27/7/16 (fs. 555) se intimó a su parte a urgir la prueba, lo que fue cumplimentado a fs. 556 y frente al pedido de la contraria para que se intime a activar la prueba (fs. 558) la Sra. Jueza la tuvo por desistida a fs. 559, sin concretar intimación previa. Expresa que el impulso de la prueba se encuentra a cargo del Juzgado, además de las partes conforme art.

19 Ley XIV Nº 1 y ello determina que el instituto de la caducidad de la prueba

pericial sea ajeno por completo al ámbito del mencionado cuerpo legal. Expone que desde antaño la Señora Jueza ha adoptada la práctica de intimar a la parte interesada para que dentro de cierto plazo proceda a urgir determinada prueba, siempre en forma previa a tenerla por desistida de aquélla y esto ahora no ocurrió. Solicita se disponga la apertura a prueba en esta instancia, designándose perito calígrafo de oficio para que se pronuncie sobre la autoría de las firmas insertas en la documentación obrante en fs. 69/77.

II.- Precisado ello, debe recordarse que este cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el aquo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247; SI Nº 130/16, 166/16 y 42/17). A la luz de las normas y reglas interpretativas hasta aquí

mencionadas debe analizarse la cuestión.

Con relación a la prueba pericial caligráfica se observa que el 13/09/2016, a pedido de la parte actora, la magistrada tiene a la demandada por desistida de la prueba pericial caligráfica oportunamente ofrecida, en atención a lo dispuesto en las Directivas Generales de Prueba de fs. 118/119, constancias de fs. 550, 555 y 557, el tiempo transcurrido y conforme lo dispuesto por el art. 388 CPr.

Ahora bien, en primer lugar no surge del proveído de producción de pruebas de fs. 98/99 ni el de fs. 528 que admite la prueba pericial caligráfica, directiva alguna sobre la producción de la misma.

El pedido de negligencia fue resuelto a fs. 539 ante el pedido de la contraria pero no se articuló por vía de incidente tal como lo sostiene en forma mayoritaria doctrina y jurisprudencia (Palacio: "Derecho Procesal Civil", T IV, p. 404, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1977). La omisión del trámite no cumplido resulta suficiente para admitir la prueba en esta instancia, toda vez que no se trata de un supuesto de caducidad objetiva (Morello, citado por Jorge L. Kielmanovich en Medios de Prueba, pág. 109, Arazzi-Rojas, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, pág. 316).

Es jurisprudencia mayoritaria que en materia de negligencia en la producción de la prueba, no se pueden aplicar principios absolutos, debiendo estarse a las circunstancias y modalidades de cada caso, contemplando ampliamente las posibilidades de realización de los medios probatorios, con miras a

facilitar mayor número de elementos de juicio al juzgador para la justa resolución del pleito. Se requiere para su procedencia, no sólo el vencimiento del plazo de prueba, sino que la negligencia se constituya en un factor dilatorio que obste al buen orden y celeridad de los trámites (S.T.J.CH. causa "Korn, Enrique Alejandro s/Demanda Nulidad Decreto 1600-95, 15-12-98, Expte. Nº 16.111; Nº SAIJ 98150421).

Revisados los antecedentes a la luz del planteo según lo dicho, y sobre la base de estos principios y circunstancias apuntadas se concluye que la negligencia de la prueba pericial caligráfica ha sido mal dispuesta en la primera instancia por no haberse impulsado el procedimiento procesal idóneo, violentándose la garantía de defensa en juicio, razón por la cual resulta viable su replanteo, por lo que se resuelve la producción de la misma en esta Alzada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al replanteo y producción de la prueba pericial caligráfica formulado a fs. 558/561 y en consecuencia abrir a prueba la causa en esta instancia, por el término de veinte días a fin de producir la prueba pericial caligráfica. Señálese fecha de audiencia para el día **03 de mayo de 2017 a las 9:00 horas**, para desinsacular perito calígrafo.
2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZA DE CÁMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE